



*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D. C.,

05 OCT. 2020

**Radicación No. 2019-1001**

Procede el despacho a decidir el anterior recurso de reposición y subsidiario de apelación, impetrado por la parte actora contra el auto calendarado el 3 de marzo del año en curso, mediante el cual se negó mandamiento de pago, toda vez que el documento presentado como base de la ejecución no reúne los requisitos del Art. 422 del CGP.

Manifiesta la inconforme, que cedió todos los derechos del contrato de arrendamiento presentado como base de la ejecución en demanda principal, que sólo incluye lo recibido por la arrendadora, excepto la cláusula penal no objeto de subrogación y que se acumula dentro del presente asunto.

Por vía de reposición se ha de revocar el auto impugnado, toda vez que al volver sobre la actuación surtida, podemos observar que dentro del título ejecutivo presentado como base de la ejecución, contrato de arrendamiento, se pactó una cláusula penal excluida por el subrogatario ejecutante dentro de sus pretensiones, y a la cual tiene derecho la arrendadora inicial. Arts. 1666 y 1670 C.C.

Es de anotar que, en la subrogación que hiciera la arrendataria se plasmó corresponde a todos los derechos que le correspondieran, implicando en principio devolver lo que no tiene derecho a su titular para ejecutar, no obstante, al determinar que sólo corresponden a dicha figura subrogatoria, procede la acumulación pretendida.

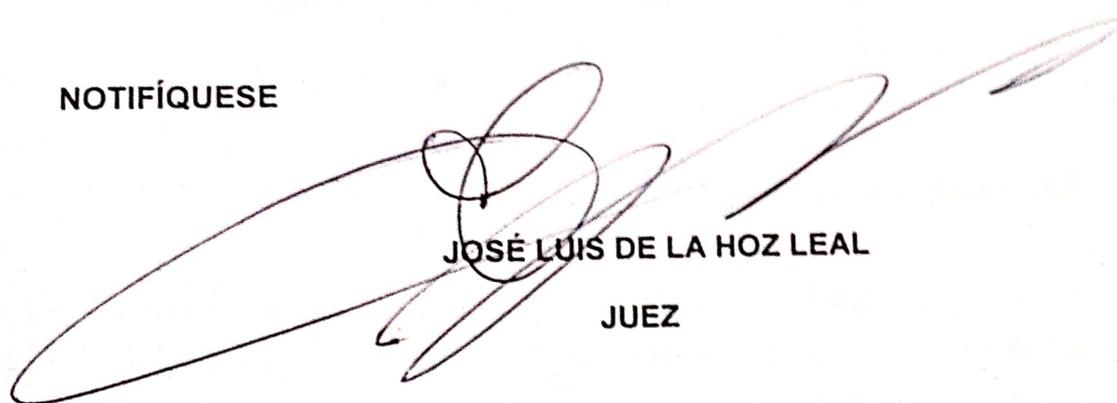
Por lo expuesto, son razones suficientes para compartir la inconformidad alegada, por ende el proveído censurado se ha de revocar en todos sus apartes, forma como se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal,

**RESUELVE:**

1. REVOCAR el proveído impugnado, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia, estese a lo dispuesto en providencia de la misma fecha.
2. Negar el recurso de alzada por sustracción de materia y ser el proceso de mínima cuantía no susceptible de alzada.

**NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ LUIS DE LA HOZ LEAL**

**JUEZ**

**JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 062

Hoy 20 OCT. 2020

**GUILLERMO TORRES GORDILLO**  
Secretario.

fdor